

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el abogado demandante arrimó escrito solicitando la terminación por pago. En el presente proceso no hay embargo de remanentes. A Despacho, 27 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Demandado	SP INGENIEROS S.A.S. CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00233 00
Interlocutorio	057 - Termina proceso por pago – ordena el levantamiento de las medidas – No da trámite a solicitudes pendientes por sustracción de materia - ordena archivo.

Procede el despacho a resolver la solicitud que formula la parte demandante de terminación del proceso; previos los siguientes:

A. ANTECEDENTES

1. Por auto del 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Energía del Suroeste S.A. E.S.P., y en contra de SP INGENIEROS S.A.S. y CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA.

2. La parte demandante, a través de su apoderado, con facultad para disponer de los derechos en litigio y recibir, allegó escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago, y anexa constancia bancaria de transacción bancaria en favor de la demandante.

B. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 461 del C.G.P:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

2. Sobre el tema, el tratadista López Blanco señala:

“El proceso ejecutivo tan sólo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, conservando el ejecutado el derecho a ponerle fin en tal forma, en cualquier estado del proceso hasta antes de rematarse el bien” (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial. Pag. 537.)

3. De las anteriores citas, se concluye que el Juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, acreditando el pago total de la obligación, y las costas del mismo. Más si hay embargo de remanentes no podrá disponer la cancelación de los embargos y secuestros realizados, pues, en tal evento la consecuencia de la terminación, es poner a disposición del Despacho que hubiere embargado los remanentes los bienes objeto de las medidas cautelares en el proceso culminado.

4. Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, y que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad para recibir.

5. Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso, responde a las exigencias que para ello señala el artículo 461 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por pago.

6. Ahora bien, como según la constancia secretarial que antecede no existe embargo de remanentes, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y así se dispondrá.

7. No hay lugar a condena en costas, pues las mismas no se causaron.

8. En razón de que se dará por terminado el proceso, no se dará trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la decisión de negar medidas cautelares, ni a la solicitud de otras medidas, por sustracción de materia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **ENERGÍA DEL SUROESTE S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 900.190.893-9, y en contra de **SP INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 890.932.424 – 8; y la **CONSTRUCTORA MORICHAL LTDA.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo de las acciones que tengan los demandados de propiedad de SP INGENIEROS S.A.S., identificada con NIT 890.932.424 – 8, en la sociedad comercial CONCESIÓN ABURRA NORTE HATOVIAL S.A., medida que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del derecho embargado. Oficiese.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra la decisión de negar unas medidas cautelares, así como a la solicitud de nuevas medidas cautelares, por sustracción de materia.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previas anotaciones de rigor.

SEXTO: El presente auto fue firmado en manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **28/01/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **012** .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**